|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila  |
| **Tipo y # de Póliza:** | Seguro de Automóviles- Póliza No. 4297341 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual  |
| **Tomador:** | Banco Finandina S.A. |
| **Asegurado:** | Nelly Hurtado Viveros |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal de responsabilidad civil extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria- Especialidad Civil  |
| **Despacho:** | Juzgado Once (11°) Civil del Circuito de Cali  |
| **Ciudad:** | Cali  |
| **Radicado (23 dígitos):** | 7600131030011-**2023-00093**-00 |
| **Demandantes:** | Carlos Enrique Gutiérrez (Lesionado) Carlos Eduardo Gutiérrez Murillo (Hijo) John Edwin Gutiérrez Murillo (Hijo)Luis Fernando Gutiérrez (Hijo)María Yolanda Murillo (Cónyuge)  |
| **Demandados:** | Milton Alberto Mosquera Padilla (Conductor) Nelly Hurtado Viveros (Propietaria) HDI Seguros S.A. (Aseguradora)  |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa  |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos narrados en el libelo de la demanda, el día 26 de enero de 2022 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo identificado con placa IHO345 conducido por Milton Alberto Mosquera, y la motocicleta de placas MWR73B en la que se transportaba Carlos Enrique Gutiérrez, sobre la dirección calle 73 con carrera 28B y 28D en sentido Norte-Sur en la ciudad de Cali. Según lo afirmado por el apoderado judicial de los demandantes, el vehículo asegurado se desplazaba a mayor velocidad de la permitida e impactó en la motocicleta, generando daños en la humanidad del señor Gutiérrez. Al llegar a la institución médica, el lesionado fue diagnosticado con “*trauma en torax y miembros inferiores”, ”Trauma contuso de piernas, rodilla izquierda, reja costal derecha, clavícula derecha, tobillo izquierdo”, “herida gigante en tercio proximal cara anterior medial y posterior de la pierna izquierda”, “limitación funcional en ambas piernas y tobillo izquierdo”, “herida compleja, avulsiva en pierna izquierda, con bordes irregulares, desgarrados, con compromiso de tejido muscular, exposición ósea”.*La víctima estuvo 6 meses incapacitada. Fue dictaminado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18,60%, conforme se evidencia en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca aportado con la reforma de la demanda. Adicionalmente, la víctima devengaba el salario de $1.160.000 como fotógrafo y tenía 70 años a la fecha del accidente. Según el IPAT el conductor del vehículo asegurado fue tipificado con las hipótesis de “no mantener la distancia de seguridad o no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás”.  |
| **Descripción de las pretensiones:** | 1. Declaración de responsabilidad civil
2. Condena directa a la aseguradora
3. Condena de intereses moratorios a la aseguradora
4. Condena de costos del proceso
5. Condena a pagar los siguientes rubros
* Lucro cesante: $70.165.735
* Daño emergente: $1.000.000
 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | * Perjuicios morales: 500 SMLMV (discriminados en 100 SMLMV para cada demandante) equivalentes a $650.000.000 a 2024.
* Daño a la vida de relación: 500 SMLMV (discriminados en 100 SMLMV para cada demandante) equivalentes a $650.000.000 a 2024.
* Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional (Daño a la salud): 60 SMLMV ($78.000.000) a favor de Carlos Enrique Gutiérrez
* Pérdida de oportunidad: 500 SMLMV (discriminados en 100 SMLMV para cada demandante) equivalentes a $650.000.000 a 2024.
 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** |  Responsabilidad civil extracontractual- $3.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | 1. Daño moral

Para liquidar el daño moral, se tuvo en cuenta que la víctima, Carlos Enrique Gutiérrez, fue dictaminado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18,60%, de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $30.000.000 y para su hijo en $25.000.000 con ocasión a las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, situación fáctica similar a la que aquí se discute.* Carlos Enrique Gutiérrez (Lesionado). $30.000.000
* Carlos Eduardo Gutiérrez Murillo (Hijo). $25.000.000
* John Edwin Gutiérrez Murillo (Hijo). $25.000.000
* Luis Fernando Gutiérrez Murillo (Hijo). $25.000.000
* María Yolanda Murillo (Cónyuge). $25.000.000

Total: $130.000.000.1. Daño a la vida de relación: Se reconoce en favor del señor Carlos Enrique Gutiérrez la suma de $30.000.000 de conformidad con la sentencia SC 780-2020 mediante la cual se tasó el daño moral sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en $40.000.000 por las lesiones de mediana gravedad padecidas. En ese sentido, se reconoce la tipología de daño únicamente en favor del Carlos Enrique Gutiérrez en su calidad de víctima directa.
2. Daño a la salud: $ 0. No se reconoce ningún valor por este concepto. Por no ser una tipología de perjuicio reconocida por la CSJ.
3. Pérdida de oportunidad: $ 0. No se reconoce ningún valor por este concepto. Lo anterior, pues ni siquiera se menciona cuál es la oportunidad perdida, cuestión que por lógica deviene en la imposibilidad de poder calificar la entidad del beneficio o detrimento sufrido y, en consecuencia, hace imposible tal reconocimiento.
4. Daño emergente. $1.000.000 por concepto de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación.
5. Lucro cesante. Se reconoce la suma total de $45.079.701 a favor del señor Carlos Enrique Gutiérrez discriminados de la siguiente manera:
* Lucro cesante consolidado (liquidado a 15 de julio de 2024): $6.265.461
* Lucro cesante futuro: $38.814.240.

La póliza no contempla deducible o coaseguro. El monto del valor asegurado ($3.000.000.000) alcanza a cubrir la liquidación objetiva.**Total: $209.079.701** |
| **Calificación de la contingencia:** | Probable  |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del conductor asegurado. Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, Póliza Seguro de Automóviles No. 4297341 (anexo 6), vigente del 09 de agosto de 2021 al 09 de agosto de 2022, expedida bajo la modalidad de ocurrencia, cuyo tomador es Banco Finandina S.A. y el asegurado es Nelly Hurtado Viveros (demandada), presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Como los hechos ocurrieron el 26 de enero de 2022, se encuentran cubiertos. De otro lado, también presta cobertura material, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas IHO-345, sin que medie causal legal o convencional de exclusión de cobertura de la póliza.  Sobre la responsabilidad del asegurado, a la fecha militan en el expediente elementos que permiten atribuir una responsabilidad como la pretendida, concretamente, es menester indicar que se codificó al conductor del vehículo asegurado con la hipótesis de “no mantener la distancia de seguridad” y “no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás”. Aunado a lo anterior, en la demanda y su reforma se solicita el testimonio de dos (2) personas que van a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. Se anunció un dictamen pericial para reconstruir los hechos del accidente de tránsito. Todo lo anterior, permite concluir que existen elementos de juicio que permiten corroborar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | (i)Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, (ii) Inexistencia de responsabilidad por no acreditación del nexo causal, (iii) concurrencia de actividades peligrosas, (iv) tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por la parte demandante, (v) Inexistencia de elementos probatorios que permitan acreditar el daño a la vida de relación, (vi) Improcedente reconocimiento del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional (daño a la salud), (vii) improcedente reconocimiento del perjuicio denominado “pérdida de oportunidad”, (viii) Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, (ix) improcedente reconocimiento del daño emergente solicitado, (x) inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de HDI Seguros S.A. debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los requisitos del art. 1077 del C.Co., (xi) Falta de amparo del lucro cesante, (xii) Inexistencia de solidaridad entre HDI Seguros S.A. y los demás sujetos que integran la parte demandada, (xiii) improcedente reconocimiento de intereses moratorios, (xiv) En cualquiera caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 4297341, con sus sublímites, (xv) el seguro contenido en la póliza No. 4297341 emitida por la compañía HDI Seguros S.A. es de carácter meramente indemnizatorio, (xvi) Riesgos expresamente excluidos en la póliza No. 4297341 emitida por HDI Seguros S.A., (xvii) Disponibilidad del valor asegurado, (xviii) Genérica o innominada y otras.  |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En primer lugar ha de señalarse que la aseguradora ha realizado dos ofrecimientos a los demandantes por valor de $8.000.000 y $18.000.000, los cuales han sido rechazados por ser sustancialmente inferiores a los pretendidos en el libelo de demanda, así como también es inferior a la liquidación objetiva. En ese sentido, se considera que una propuesta conciliatoria con vocación de prosperidad podría ser la suma de $90.000.000.  |
| **Fecha de asignación del caso** | 13 de septiembre de 2023 (asignación de la demanda inicial)  |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | Auto de admisión de la reforma de la demanda de 21 de junio de 2024 notificado en Estado No. 97 de 24 de junio de 2024.  |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | Auto de admisión de la reforma de la demanda de 21 de junio de 2024 notificado en Estado No. 97 de 24 de junio de 2024.  |
| **Fecha de contestación del caso** | 11 de julio de 2024 |